



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 828

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00824-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL No. 1 LAS MARGARITAS–
PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: ALBA NURY PRADO GOMEZ
EDGAR FERNANDO VALERO ERAZO

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora, que esta Unidad Judicial por Auto No. 5110 de 19 de diciembre de 2023, requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realice la notificación de los ejecutados, cumpliendo con las exigencias del contenido de la notificación de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Dicha providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 001 de 11 de enero de 2024, iniciando el término otorgado, desde el 12 de enero de 2024, hasta el 22 de febrero del año en curso. Sin embargo, se evidencia que no obra en el plenario actuación alguna, por parte del actor tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia referida.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo cual, esta Juzgadora tendrá por desistida tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada, por parte del demandante, en consecuencia, se Decretará la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar practicada, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TÉNGASE por Desistida Tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada ALBA NURY PRADO GOMEZ y EDGAR FERNANDO VALERO ERAZO, por parte de la demandante.

2.- DECRETAR la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.

3.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto interlocutorio No. 4042 de 19 de diciembre de 2022.

4.- PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

5.- SIN LUGAR a ordenar, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

6.- SIN CONDENAS en costas a la parte demandante.

7.-ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **031** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fa941aff344b4217fe2516f365692a7b29556e208a072979901c104e10f538**

Documento generado en 27/02/2024 05:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 692 del 20 de febrero del 2024, providencia la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.965.723,50
TOTAL	\$ 2.965.723,50

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 836

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00124-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandados: JAVIER VIVEROS CARDOZO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **031** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caee3c89fdeaabd9540d786b7dbad7e272304d3aef403846747e0c6a9dd609c8**

Documento generado en 27/02/2024 05:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 19 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 10.825.814,93
GUIA No. LW10389957	\$ 15.000
GUIA No. LW10394587	\$ 15.000
GUIA No. LW10406709	\$ 15.000
TOTAL	\$ 10.870.814,93

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 827.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00176-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: CAMILO ANDRES MARTINEZ SALAZAR.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **031** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9e15ab8b34c5faf3d8d3dcd8717ca6c3e4e9d34b6a7243957d623b1d528a**

Documento generado en 27/02/2024 05:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 797

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00320-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandada: BLANCA MELBA FERNANDEZ DAZA

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la ejecutada, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por otra parte, se avizora en el expediente digital que la parte actora allega memorial el día 16 de noviembre del 2023, mediante el cual realiza la solicitud de pago de títulos judiciales consignados al proceso, solicitud la cual se torna improcedente toda vez que no se encuentra en la etapa procesal idónea para ordenar el pago de los mismos.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en

armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **031** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534fd61e3c74a28dbd600c63b82c137fa990739b6be7e904c6cccef070bc53f31**

Documento generado en 27/02/2024 05:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 796

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00396-00.
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI.
Demandada: CARMEN ROSA PRIMERO.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI. en contra de CARMEN ROSA PRIMERO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 15 de diciembre de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3036 del 14 de agosto del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **7.576.666,65** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **031** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef88af488ffe50ff706333eb8373981572619b21b9b5e07797e0a34915ed34**

Documento generado en 27/02/2024 05:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 692 del 20 de febrero del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 593.625 .oo
TOTAL	\$ 593.625 .oo

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 835

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: JADHER TRUJILLO VEGA

DEMANDADO: JOSE ROBINSON CAJARES MARTINEZ

RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00437-00

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, Una vez revisado el proceso, se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará al pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En cumplimiento del acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, remítase al proceso para que continúe bajo la competencia de los Juzgados Municipales de Ejecución.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- ORDENAR la conversión de todos los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

3. OFICIESE al pagador MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para que en adelante consignen los dineros producto del embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente de los dineros por concepto de SALARIO O PRESTACIONES SOCIALES y cualquier acreencia de carácter laboral que perciba o llegare a percibir el señor JOSE ROBINSON CAJARES MARTINEZ, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.

4- Una vez se han convertido los títulos judiciales, hágase entrega del expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**
En Estado No. **031** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41db90e84f1f14bca2f748e0e588765eab64d496c3143d6b479d5c6eb689e289**

Documento generado en 27/02/2024 05:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 19 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 522.869,79
TOTAL	\$ 522.869,79

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 825.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00459-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR
SOCIAL LEXCOOP.
Demandada: CIELO MARIA RENGIFO MENESES.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso por parte del Banco Agrario de Colombia, en razón a ello y de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará al pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora allega liquidación de crédito, la cual se agregará para que obre y conste en el presente trámite y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.-ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

3.-OFICIESE a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, para que en adelante consigne los dineros producto del embargo a la demandada, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

4.- Una vez convertidos los títulos judiciales hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

5.- AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el memorial del 20 de febrero de 2024, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **031** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a608244a899efe2d9b761d2e752bdc76ccd0e80ab8919d1a3c958de9fbf33fbb**

Documento generado en 27/02/2024 05:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante sentencia No. 54 de fecha 16 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 900.000
TOTAL	\$ 900.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 821.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00536-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN DE LAS CASAS.
Demandado: CLAUDIA LORENA GONZALEZ RENGIFO.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **031** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e89ca6ec1c1268a1617d4e667125f8aafda37e0caac14d07450d33872ed255b**

Documento generado en 27/02/2024 05:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 19 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 517.138,1
TOTAL	\$ 517.138,1

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 824.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00768-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: WILLINGTON ALBERTO QUIÑONEZ SOLIS.
EDINSON ZAMORA CALERO.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **031** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c073ad0a6a394f918c6620c74a65dc5b6931e56e5ea1d8c31f92f0b5f2c610**

Documento generado en 27/02/2024 05:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 791

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00932-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: JORGE NIEVES ESCOBAR.
Demandado: EDUARDO BUENDIA PINEDA.

La parte demandada EDUARDO BUENDIA PINEDA, por medio de apoderado especial, allega poder otorgado al profesional en derecho Dr. JUAN MARTIN ARANGO MEDINA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.801.712 portador de la tarjeta profesional Nro. 232.594, para que represente sus intereses, en el proceso de la referencia. Así las cosas, revisado el mismo, se tiene que cumple con las exigencias previstas en el artículo 70 del C.G. del P.

Ahora, el artículo 301 del C.G. del P., dispone:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

En ese sentido, se procederá a reconocer personería jurídica y en consecuencia se tendrá por notificada por Conducta concluyente, a la parte demandada EDUARDO BUENDIA PINEDA. del auto Nro. 4606 del 17 de noviembre del 2023, a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago, notificación que se entenderá surtida a partir del día en que se publique esta providencia a través del estado electrónico. Así mismo, se le hará saber al demandado que cuenta con 5 días para pagar el crédito que se le cobra y 10 días para contestar la demanda y/o proponer

excepciones de mérito. Los términos corren paralelos a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

Por otra parte, se avizora que la parte ejecutada solicita de igual manera se le remita el link de el expediente judicial para conocer las piezas procesales que en el reposan y así poder realizar el derecho a la defensa con la que cuenta la parte pasiva dentro del proceso de la referencia solicitud la cual se torna procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN MARTIN ARANGO MEDINA, identificado con la C.C. No. 1.053.801.712 de Manizales y T.P. No. 232.594 del C.S. de la J., para que actúe, en el presente tramite, como apoderado judicial EDUARDO BUENDIA PINEDA, con las facultades que le fueron conferidas en el poder.

SEGUNDO: TENER por notificado por medio de conducta concluyente a la parte demanda EDUARDO BUENDIA PINEDA, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro.16.710.005 del auto Nro. 4606 del 17 de noviembre del 2023 a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago, notificación que se entenderá surtida a partir del día en que se publique esta providencia a través del estado electrónico. Así mismo, se le hará saber a la demandada que cuenta con 5 días para pagar el crédito que se le cobra y 10 días para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito. Los términos corren paralelos a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación del presente proveído.

TERCERO: REMITIR el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte ejecutada conforme a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.
[76001400301920230093200](https://www.cajudicial.gov.co/ver-expediente/76001400301920230093200)

CUARTO: AGREGAR los documentos allegados por la parte ejecutada mediante correo electrónico el día 26 de febrero del 2024 para que obren dentro el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **031** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615aeae4d070bf0dbab02b112f1729bf019ae499b4f84d8fc6522560ba47d654**

Documento generado en 27/02/2024 05:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 832

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01056-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE
INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ALEYDA ROSENDO VALENCIA
Demandados: LUIS GERARDO LOPEZ LASSO y OTROS

El día 21 de febrero del año en curso, el apoderado de la parte actora, en atención al requerimiento realizado por este Despacho Judicial, mediante Auto No. 053 de 15 de enero de 2024, allegó la demanda corregida íntegramente para ser puesta en conocimiento de la parte demandada. Por lo tanto, se tendrá por cumplido el requerimiento y se ordenará que sea agregada al expediente digital para que obre y conste en el mismo.

Finalmente, como quiera que a la fecha no se ha realizado la diligencia de notificación personal de los demandados, esta Unidad Judicial ha de requerir a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva realizar la notificación de todos los demandados de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, numeral 1, artículo 317 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TÉNGASE por cumplido el requerimiento realizado por este Despacho Judicial, mediante Auto No. 053 de 15 de enero de 2024.

2.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, la demanda corregida íntegramente, allegada por el apoderado de la parte actora, para ser puesta en conocimiento de la parte demandada.

3.- REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva realizar la notificación de todos los demandados de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, numeral 1, artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **031** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230d1a1737b794c4e206e3f7ea6f595594d4e018478abe3067b8931d460acb15**

Documento generado en 27/02/2024 05:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 19 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.773.961,49
TOTAL	\$ 3.773.961,49

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 823.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-01093-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: LORENA ANDREA FERNANDEZ GIRALDO.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **031** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd5abf40e4cef46da8cb6a8c10e5e23ed4660048222cdaa14896441405ca93**

Documento generado en 27/02/2024 05:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 691 del 20 de febrero del 2024, providencia la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.381.666,65
TOTAL	\$ 5.381.666,65

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 834

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01105-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: YESID RUIZ DAZA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. Por otra parte el ejecutante envía memorial allegando liquidación del crédito el 22 de febrero del 2024 la cual será agregada al expediente digital.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- AGREGAR la liquidación del crédito presentada el 22 de febrero del 2024 por la parte actora para que obre dentro del proceso de la referencia en la oportunidad procesal pertinente.

3.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **031** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73626c68923c9ded7cde4745b7321d9ddf85960110684927991628a0cd40fb27**

Documento generado en 27/02/2024 05:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 19 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.579.775,33
TOTAL	\$ 2.579.775,33

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 822.

Radicación: 76001-40-03-019-2024-00010-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado: JORGE ANDRES SANCHEZ BEJARANO.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **031** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98dfe1badc481e6d8feaa33a94a1e7134ab7dea1c993bff8fa468ed948bc516**

Documento generado en 27/02/2024 05:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 780

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00121-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL HIPOTECARIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: **LUZ HELENA URREA ZAPATA**

Visto que la apoderada de la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., solicita se corrija el mandamiento de pago, de acuerdo con el art. 286 del CGP, que señala: ***“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.***

Siendo procedente se corregirá, ordenando tener como demandada a la señora LUZ HELENA URREA ZAPATA, igualmente se tendrá como fecha correcta de causación de los intereses de mora sobre las cuotas enunciadas en los numerales 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 el año 2023 y no como erróneamente quedo estipulado en el auto de mandamiento de pago que se corrige.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. CORREGIR el nombre de la demandada en el presente proceso ejecutivo de efectividad de la garantía real hipotecaria, que corresponde a LUZ HELENA URREA ZAPATA, identificada con C.C. No. 41.057.214, por tanto, **TENGASE** como demandada a la señora **LUZ HELENA URREA ZAPATA**.

2. CORREGIR los numerales 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 del auto No. 490, proferido el 07/02/2024, contenido del mandamiento de pago, los cuales quedarán así:

“4) Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota con fecha de pago 02/06/2023, liquidados desde el 03/06/2023 hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

8) Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota con fecha de pago 02/07/2023, liquidados desde el 03/07/2023 hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

12) Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota con fecha de pago 02/08/2023, liquidados desde el 03/08/2023 hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

16) Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota con fecha de pago 02/09/2023, liquidados desde el 03/09/2023 hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

20) Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota con fecha de pago 02/10/2023, liquidados desde el 03/10/2023 hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

24) Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota con fecha de pago 02/11/2023, liquidados desde el 03/11/2023 hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

28) Por los intereses de mora sobre el capital de la cuota con fecha de pago 02/12/2023, liquidados desde el 03/12/2023 hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida”.

2. NOTIFIQUESE el presente auto de corrección a la demandada LUZ HELENA URREA ZAPATA, junto con el mandamiento de pago.

3. POR SECRETARIA envíese el LINK del expediente digital al apoderado de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fb7c78ef570eb62fcb5f37dcffd5b9d64a4beb99901eeafe7ee60a38aede**
Documento generado en 27/02/2024 05:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 819.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00145-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN –
INVERCOOB -.
Demandado: AURIA PIEDAD RODRIGUEZ PRECIADO.
JHON FREDY RODRIGUEZ.
HEISLER BUENAÑO RENGIFO.

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 9 del artículo 593 ibidem, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN – INVERCOOB** - en contra de **AURIA PIEDAD RODRIGUEZ PRECIADO, JHON FREDY RODRIGUEZ, HEISLER BUENAÑO RENGIFO**, por las siguientes sumas:

a) UN MILLÓN CIENTO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.126.436) M/Cte., concepto de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 20 de agosto de 2.023, conforme obligación consignada en el pagaré No. 216245.

b) CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$186.887) M/Cte. por concepto de INTERES DE MORA de la cuota del mes de agosto de 2023, desde el 21 de agosto de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda.

c) UN MILLÓN CIENTO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.126.436) M/Cte., concepto de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 20 de septiembre de 2.023, conforme obligación consignada en el pagaré No. 216245.

d) CIENTO CINCUENTA MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$150.053) M/Cte. por concepto de INTERES DE MORA de la cuota del mes de septiembre de 2023, desde el 21 de septiembre de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda.

e) UN MILLÓN CIENTO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.126.436) M/Cte., concepto de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 20 de octubre de 2.023, conforme obligación consignada en el pagaré No. 216245.

f) CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$113.218) M/Cte. por concepto de INTERES DE MORA de la cuota del mes de octubre de 2023, desde el 21 de octubre de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda.

g) UN MILLÓN CIENTO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.126.436) M/Cte., concepto de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 20 de noviembre de 2.023, conforme obligación consignada en el pagaré No. 216245.

h) SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$76.384) M/Cte. por concepto de INTERES DE MORA de la cuota del mes de noviembre de 2023, desde el 21 de noviembre de 2023 hasta

la fecha de presentación de la demanda.

i) UN MILLÓN CIENTO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.126.436) M/Cte., concepto de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 20 de diciembre de 2.023, conforme obligación consignada en el pagaré No. 216245.

j) TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$39.549) M/Cte. por concepto de INTERES DE MORA de la cuota del mes de diciembre de 2023, desde el 21 de diciembre de 2024 hasta la fecha de presentación de la demanda.

k) UN MILLÓN CIENTO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.126.436) M/Cte., concepto de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 20 de enero de 2.024, conforme obligación consignada en el pagaré No. 216245.

l) TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$37.048) M/Cte. por concepto de INTERES DE MORA de la cuota del mes de enero de 2024, desde el 21 de enero de 2024 hasta la fecha de presentación de la demanda.

m) TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$31.861.340) M/Cte., por concepto de capital acelerado del pagaré No. 216245.

s) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir de **la fecha de presentación de la demanda**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **m)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: Los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devengan los demandados **HEISLER BUENAÑO RANGIFO** identificado con CC. 1.118.284.070 y **JHON FREDY RODRIGUEZ** identificado con CC. 16.379.913 a cargo de **CABLES DE ENERGIA Y DE TELECOMUNICACIONES S.A.S. CEBTELSA**. Límitese la medida a la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$ 77.239.912).**

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00145-00.**

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa del 30% de la mesada pensional que percibe la demandada **AURIA PIEDAD RODRIGUEZ PRECIADO** identificada con CC. 31.942.609 a cargo de **COLPENSIONES**. Límitese la medida a la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$ 77.239.912).**

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5)

salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00145-00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **031** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0945f8220be8cbef5d714771929c919add163002664da30f9512127f00cb33fd**

Documento generado en 27/02/2024 05:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 820.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00146-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: CEMCOP.
Demandado: JIMMY GOMEZ CORTES.

Una vez revisadas las actuaciones, se observa que la parte demandante no procedió a subsanar los yerros indicados en auto anterior, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazara la demanda.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **031** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75aae064f0f783d2d9be4f3d35bab9183236537a670843876905822e6e190498**

Documento generado en 27/02/2024 05:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 845

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00152-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JHOAN EDUARDO VILLAMIZAR CISNEROS

La parte demandante, quien actúa por intermedio de apoderada Judicial; subsanó la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto No. 653 de 16 de febrero de 2024. En consecuencia, verificado que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. Además, las exigidas por el artículo 468 ibídem, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a la medida cautelar solicita por la parte actora, tendiente a embargar y secuestrar posteriormente el vehículo dado en prenda, identificado con placas KPW641 de la Secretaría de tránsito Municipal de Cali; Dada la naturaleza del presente proceso y por ser procedente el Juzgado accederá al decreto de tal medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **JHOAN EDUARDO VILLAMIZAR CISNEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.107.087.245**, pague en favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. OM9414847

1.- La suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$48.111.836) M/CTE**, por

concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

1.1.- La suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$7.958.725) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados a la tasa de interés 29,99% desde el 11 DE JUNIO DE 2023 a la presentación de la demanda.

1.2.- Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C.Cio. Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el SALDO A CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago.

Pagaré No. OM7201483

2.- La suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$41.622.853) M/CTE**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

2.1.- La suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.711.381) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados a la tasa de interés 29,99% desde el 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 a la presentación de la demanda.

2.2.- Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Cio. Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el SALDO A CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

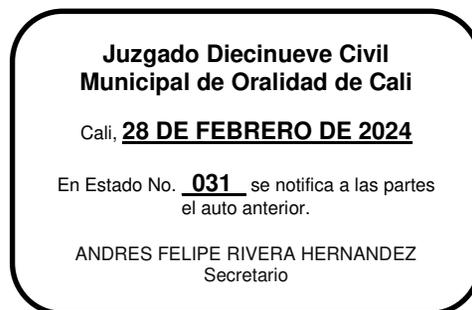
C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo gravado con prenda, contenida en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia por parte del acreedor, aportado por la demandante, que tiene las siguientes características: vehículo de clase AUTOMOVIL, Marca KIA, Carrocería HATCH BACK, Línea PICANTO, Modelo 2022, Color BLANCO, Número de Motor G4LALP000567, Número de Chasis KNAB2512ANT818450, de placa KPW-641, de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, de propiedad en un cien por ciento (100%) del demandado.

E.- LIBRAR oficio a la Secretaría De Movilidad de Santiago de Cali, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este proceso el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 en concordancia con el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

F.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ identificada con la CC No. 1.018.453.278 y T.P. No. 371970 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef1b0a6c6bea528dfe392e05f79188803264f987a602a5fd8d47352af375658**

Documento generado en 27/02/2024 05:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 670

Radicado: 760014003019-2024-00167-00
Tipo de asunto: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LIGIA BENJUMEA DE BOTERO, JOSE ALEJANDRO BOTERO BENJUMEA, ANA MARIA BOTERO BENJUMEA Y OTROS
Demandado: **COSMOCENTRO CIUDADELA COMERCIAL P.H.**
(Representada Legalmente por RICARDO BONILLA SANCHEZ)
RAUL DURAN DIAZ

Visto que la demanda de responsabilidad civil extracontractual adelantada por LIGIA BENJUMEA DE BOTERO, JOSE ALEJANDRO BOTERO BENJUMEA, ANA MARIA BOTERO BENJUMEA, ALBERTO HINCAPIE SALAZAR, JUAN MANUEL HINCAPIE BOTERO, MARIA JULIANA HINCAPIE BOTERO Y JOSE GABRIEL HINCAPIE BOTERO contra COSMOCENTRO CIUDADELA COMERCIAL P. H. Representada Legalmente por RICARDO BONILLA SANCHEZ y RAUL DURAN DIAZ, se ajusta a lo normado por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., de acuerdo con lo prescrito por el artículo 369 ibidem, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL con trámite verbal adelantada por LIGIA BENJUMEA DE BOTERO, JOSE ALEJANDRO BOTERO BENJUMEA, ANA MARIA BOTERO BENJUMEA, ALBERTO HINCAPIE SALAZAR, JUAN MANUEL HINCAPIE BOTERO, MARIA JULIANA HINCAPIE BOTERO Y JOSE GABRIEL HINCAPIE BOTERO contra COSMOCENTRO CIUDADELA COMERCIAL P. H. Representada Legalmente por RICARDO BONILLA SANCHEZ y RAUL DURAN DIAZ

2. NOTIFICAR a los demandados esta providencia que admite la demanda, conforme a los arts. 292, 293, 301 del CGP; y/o del art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

3. CORRER traslado de la demanda, y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles, para que pueda ejercer su derecho de contradicción, acorde con lo dispuesto en el Artículo 369 del CGP.

4. RECONOCER al abogado HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, identificado con C.C. No. 13.078.430 y con T.P. No. 110.920 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5737a1502d2e5e706bfb9bfd5f5dd4993794db3ffb026b4817e127bcc8658982**

Documento generado en 27/02/2024 05:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 798

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DEL CEREZO
DEMANDADOS: FRANZ ALEXANDER ROSERO BETANCURT
RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00186- 00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- se avizora que no se aporta el titulo valor base de la ejecución expedido por el representante del CONJUNTO RESIDENCIA PRADOS DEL CEREZO donde estipule los valores que se adeudan por conceptos de cuotas de administración al igual que las fechas exactas en que se causa cada cuota de administración dejada de pagar como también los emolumentos adeudados por concepto de intereses moratorios o la fecha en la que se empiezan a causar los mismo; toda vez que el titulo base de la ejecución es el certificado de deuda donde se puede corroborar lo expresado en los hechos y las pretensiones del libelo de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **031** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddcaa6ba384988544a85b9fcbfed1e9d9d7421439047111671621a4d303cd06**

Documento generado en 27/02/2024 05:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 833

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: MAURICIO LOPEZ CHARRY
DEMANDADOS: DORIS MONCAYO DUARTE
RADICACION: 76001-40-03-019-2024-00191-00

Revisada la demanda, se tiene que, el documento presentado como base de la acción ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022. En ese sentido, se procederá a librar la orden de pago.

Por otra parte, se avizora escrito de medidas cautelares donde la parte actora solicita se decrete el embargo del bien inmueble propiedad de la ejecutada señora DORIS MONCAYO DUARTE, bien inmueble distinguido con folio de matricula inmobiliaria Nro. 370-957944 de la oficina de registro de instrumentos públicos, solicitud que se torna procedente segundo lo dispuesto en el articulo 599 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR a DORIS MONCAYO DUARTE, que en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor de MAURICIO LOPEZ CHARRY, las siguientes sumas de dinero:

1. . La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$5.950.000) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre julio 15 del 2023 al 14 de agosto del 2023.
2. La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$5.950.000) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre agosto 15 del 2023 al 14 de septiembre del 2023.

3. Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS** (\$11.900.000) Mcte, que corresponden al valor de dos cánones de arrendamiento a título de pena consagrado en la cláusula penal acordada por incumplimiento del contrato.

4. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

2.- NOTIFICAR este proveído a los demandados, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

3.- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble propiedad de la ejecutada señora DORIS MONCAYO DUARTE identificada con cedula de ciudadanía Nro. 41.116.247, bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-957944 de la oficina de registro de instrumentos públicos, en consecuencia, líbrese el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022 e inscribese dicha medida en el respectivo certificado de tradición.

4.-RECONOCER personería jurídica como apoderado judicial de la parte actora al Dr., ANDRES MAURICIO CORDERO CORTES quien se identifica con C.C 6.387.313 de Palmira y T. P. 132.026 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **031** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81df3f69e01f7f369a037674bdc109834c2dc99abdc854f639032b6121e565ae**

Documento generado en 27/02/2024 05:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 841.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00192-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA UNIDAD 2-PH.
Demandado: MARIA DEL ROSARIO PIZARRO GUEVARA
JOSE FERNANDO QUINTERO GARCIA

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por UNIDAD RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA UNIDAD 2-PH contra MARIA DEL ROSARIO PIZARRO GUEVARA y JOSE FERNANDO QUINTERO GARCIA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá aportar el certificado de existencia y representación expedido por la Secretaria de seguridad y Justicia de Santiago de Cali, con una vigencia no superior a 30 días.
2. Deberá adecuar las pretensiones E, F, G, H, I, J, K, L, M, U, toda vez que el monto, plasmado en las pretensiones, no corresponde al monto plasmado en el documento allegado como base de la ejecución.
3. Deberá aclarar las pretensiones N, P, R, T, V, X, Z, BB, DD, FF, HH, JJ, LL, NN, PP, RR, VV, en el sentido de indicar sobre qué valor pretende el cobro de dichos intereses moratorios.
4. Deberá indicar la dirección física que tengan los demandados para recibir notificaciones personales. (numeral 10 art. 82 C.G.P.)
5. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

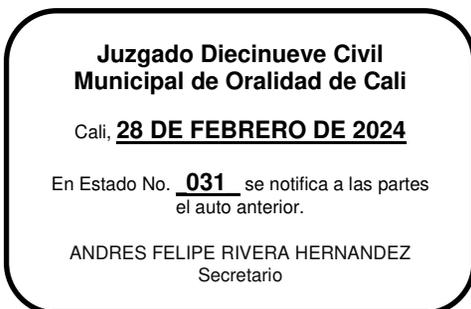
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por UNIDAD RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA UNIDAD 2-PH contra MARIA DEL ROSARIO PIZARRO GUEVARA y JOSE FERNANDO QUINTERO GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3168f9ffccdb3f1b97d1f1921220a1a11ebdbb658e11e0420137c4a3dda28d6**

Documento generado en 27/02/2024 05:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 799

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA ALTA PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADOS: GLORIA VANESSA VALLECILLA RODRIGUEZ
RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00194- 00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- No se estipula con exactitud la fecha en que se causa cada cuota de administración (DD/MM/AA), información que se hace necesaria para corroborar la fecha en la que se empiezan a causar los intereses moratorios que se pretenden cobrar.

2.- Por otro lado, la parte actora deberá indicar en el acápite de notificaciones como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada conforme lo ordena el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y se permita aportar al despacho la prueba fehaciente de como obtuvo dicho correo electrónico de la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **031** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7f6b49737ebd187a7440fd1904b59862526d9136de0438764d6312e9a12ca**

Documento generado en 27/02/2024 05:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 842.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00195-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: MARIO ORTIZ MEJIA.
Demandado: JUAN CARLOS ROMERO LOZADA.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por MARIO ORTIZ MEJIA, contra JUAN CARLOS ROMERO LOZADA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá adecuar la pretensión 2, toda vez que solicita intereses al 3% desde el día 5 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación, debiendo tener en cuenta que en el titulo valor allegado como base de recaudo fueron pactados intereses de plazo al 3%, ahora bien, los intereses de plazo se causan en el termino concedido para el pago, por otra parte los intereses de mora se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación para el pago, en consecuencia deberá aclarar si lo que pretende es el cobro de los intereses de plazo o de mora, manifestando la tasa pactada en el titulo valor allegado como base de recaudo y desde y hasta que fecha pretende el cobro de los mismos.
2. Deberá adecuar el hecho 4, teniendo en cuenta lo expuesto en la causal de inadmisión 1, toda vez que el numeral 5 del artículo 82 del CGP, indica que se deben narrar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y este hecho pretende fundamentar la pretensión de los intereses.
3. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por MARIO ORTIZ MEJIA, contra JUAN CARLOS ROMERO LOZADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **031** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c79cf617549af76244789a9f1e70c42fa6061a4fab2dff3c99de690f24b04b**

Documento generado en 27/02/2024 05:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 843

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00198-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: ALBA NORA ANGULO QUINTERO
JHON EDINSON PAREDES QUIÑONES

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, de la revisión de la demanda, se observa que el título base de la ejecución, es el contrato de arrendamiento del 16 de abril de 2019, la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento del 01 de noviembre de 2002 y el certificado de declaración de pago y subrogación de la obligación; sin embargo, se evidencia que el certificado de declaración de pago y subrogación de la obligación allegado como base de recaudo, no corresponde al inmueble dado en arrendamiento mediante contrato de arrendamiento del 16 de abril de 2019, además de que el mismo fue expedido por la INMOBILIARIA CONVIVIENDA CALI S.A.S, el cual no es parte en el contrato de arrendamiento citado y en el mismo se indica que las obligaciones pagadas corresponden al contrato celebrado entre dicha inmobiliaria y ALBA MARIA PRADO CASTILLO y ALBA CELMIRA CASTILLO GOMEZ, quienes no las demandadas en el presente proceso ejecutivo.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del proceso, establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la

justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que no fue aportado el certificado de declaración de pago y subrogación de la obligación, correspondiente, es cual es indispensable para el inicio de la acción; esta operadora judicial, se abstendrá de librar mandamiento de pago.

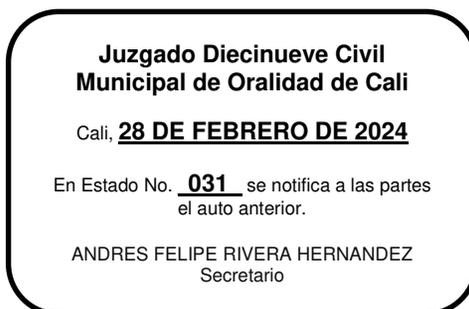
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **ALBA NORA ANGULO QUINTERO y JHON EDINSON PAREDES QUIÑONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.

3.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación y remisión del formato de compensación a la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb6d44e19012a664232e46168f7333991cd24f17cfb6117446b85d6afad21f9**

Documento generado en 27/02/2024 05:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 817

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00200-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE EXTINCIÓN DE LA GARANTÍA PRENDARIA
Demandante: FATIMA MILENA MENDOZA CHACON
Demandado: CADENA NAVIA E HIJOS & CIA S C S - EN LIQUIDACION

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **FATIMA MILENA MENDOZA CHACON** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.594.672, a través de apoderado judicial, contra **CADENA NAVIA E HIJOS & CIA S C S EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 800.198.837-1; remitida por competencia, por parte del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., en razón del domicilio del demandado. Razón por la cual, esta Unidad Judicial ha de avocar el conocimiento de la demanda; no obstante, revisada la demanda, el Juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, que dispone: “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(...)”. Por tanto, deberá aportarse el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, debiendo realizar el envío de la demanda y

anexos a la dirección de la demandada AV 3 N No. 22 38 de la ciudad de Cali, conforme a la dirección obrante en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, esto es, “(...) Los documentos se aportaran al proceso en original o en copia. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”. Por tanto, se deberá ajustar la demanda, en el sentido de indicar donde se encuentran los documentos aportados con la demanda.
- Se debe ajustar el acápite de competencia, puesto que la competencia está a cargo de la suscrita Juez Civil Municipal.
- Se debe ajustar el acápite de notificaciones, puesto que, no se indica la dirección de la demandante. Igualmente, se indica que se desconoce el paradero de representante legal de la sociedad demandada, sin embargo en el certificado de existencia y representación legal si obra dirección para la notificación de la misma. Por lo cual se deberá ajustar la demanda en ese sentido.
- Se observa que fue aportado con la demanda, certificado de tradición del vehículo de placas ELG 979, con fecha de expedición 13 de mayo de 2019. Razón por la cual, se hace necesario aportar un nuevo certificado de tradición debidamente actualizado a la presente anualidad; con el fin de corroborar la situación Jurídica del bien mueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AVOCAR el conocimiento de la demanda, remitida por competencia, por parte del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., en razón del domicilio del demandado.

2.- INADMITIR la presente demanda.

3.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado WILLAN ANDRES SANCHEZ MENESES identificado con la C.C. No. 10.299.891 y T.P. No. 304528 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P., en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**
En Estado No. **031** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cdcbbf2906732925311f25f347e9cdab2f241472566375c112d40f8f03336e2**

Documento generado en 27/02/2024 05:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 844.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00202-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GUNTHER STEFAN SEYD HURTADO.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

Por otra parte, ha solicitado como medida cautelar encaminada en obtener el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370-99695 y 370-99599 de la Oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, a las cuales el despacho se abstendrá de decretar y requerirá a la parte actora, para que aporte los certificados de tradición de los citados inmuebles, a efectos de acreditar que el demandado ostenta la calidad de propietario de los mismos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GUNTHER STEFAN SEYD HURTADO**, por las siguientes sumas:

a) TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SINCUESTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$31.756.254) M/Cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 7490095310.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **04 DE OCTUBRE DE 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

c) CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$41.454.671) M/Cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré (código Deceval) No. 22793629.

d) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **16 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **c)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so

pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00202-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 146.421.850 Mcte.**

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de l embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-271761 de la Oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del inmueble cuota parte identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-99695 y 370-99599 de la Oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, a efectos de acreditar que el demandado ostenta la calidad de propietaria de los mismos y proceder a resolver lo concerniente a la medida cautelar deprecada.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente a la profesional en derecho ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. 1.018.461.980 y T.P No. 281.727 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los

términos y para los fines expresados en el endoso en procuración otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**
En Estado No. **031** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec43941a4efd3239301ed57673ff8e5376ef6f5d9abab51627c4867ff11dff9**

Documento generado en 27/02/2024 05:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 846.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00208-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS.
Demandado: JESSICA MESA ZORRILA.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS, contra JESSICA MESA ZORRILA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá allegar un nuevo poder, donde se encuentra debidamente determinado el número de los pagares allegados como base de recaudo, toda vez que, en los anexos no obra pagare No. 422749, y en el poder no se relaciona el pagare desmaterializado No.11811583.
2. Debra allegar los documentos relacionados en el numeral 2 del acápite de anexos denominados “Copia de solicitud de productos, entrevista y actualización de datos persona natural.”

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS, contra JESSICA MESA ZORRILA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**
En Estado No. **031** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd26ca83b8233e4383adbce5d3047307674fab1539c2f822f4946312dabbe4c**

Documento generado en 27/02/2024 05:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 800

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: COBRAN S.A.S

DEMANDADOS: LEYDY JOHANA GAVIRIA MEJIA
OLGA LUCIA SERNA BOTINA

RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00209- 00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- se tiene que los hechos no se encuentran en consonancia con las pretensiones de la demanda, toda vez que en los hechos se hace relación a que el pago de la obligación contraída fue pactado en cuotas quincenales y en las pretensiones se pretende el cobro del capital insoluto, se avizora de igual forma que en el titulo valor base de la ejecución efectivamente se obligo la parte demandada a realizar pagos quincenales en 24 cuotas, por lo tanto debe ajustar las pretensiones del libelo de la demanda estipulando con exactitud (DD/MM/AA) cuando se causa cada cuota pendiente por pagar, al igual que estipular con exactitud desde cuando se causan los intereses moratorios.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **031** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eba686f96389265a0526513fd25d9ec8306e9137d6cd21c3648e78baee3fa08**

Documento generado en 27/02/2024 05:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>